



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO XXX DE XXX DE 2013

Por la cual se reglamenta el uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere del artículo 4 y el numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2618 de 2012, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1341 de 2009, actual marco general del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dispone el artículo 4 de la Ley 1341 que el Estado debe intervenir en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

Que en relación con lo anterior, el artículo 18 de la misma ley, faculta al Gobierno Nacional para reglamentar lo pertinente al cumplimiento de los fines de intervención estatal previstos en dicho artículo, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la información en el país.

Que el artículo 75 de la Constitución Nacional establece que *“El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley”*.

Que conforme a los artículos 11 de la Ley 1341 de 2009 y 7 del Decreto ley 4169 de 2011, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico así como asignar y gestionar dicho recurso escaso.

Que el numeral 3 del artículo 64 de la misma Ley, establece que constituye infracción específica al régimen de telecomunicaciones, utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso, o en forma distinta a las condiciones de su asignación. Así mismo, el parágrafo único del citado artículo establece que cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y las autoridades correspondientes procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Que en virtud de los artículos 25 y 26 numeral 4 de la Ley 1341 de 2009 la Agencia Nacional del Espectro tiene dentro de sus funciones ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

Que la Resolución 3066 de 2011, *“Por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones”*

PÁGINA 2 DE LA RESOLUCIÓN: "Por la cual se reglamenta el uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas."

expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, incorpora en el artículo 3 el principio de calidad, conforme al cual "Los proveedores de servicios de comunicaciones deben prestar los servicios en forma continua y eficiente, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la regulación...", principio que puede verse vulnerado por la instalación o uso no autorizado e indiscriminado de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas, dado que éstos afectan el espectro radioeléctrico..

Que los inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas usan el espectro radioeléctrico, razón por la cual solo podrán ser utilizados en los casos previstos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a las disposiciones de la presente Resolución.

Que de conformidad con la comunicación enviada por ASOMOVIL con Radicado 543129 de 6 de mayo de 2013 al Ministerio de TIC, se ha evidenciado el uso de equipos bloqueadores y amplificadores de señales del espectro radioeléctrico, por parte de personas no están autorizados por las normas vigentes, han generado afectación en la provisión de dichos servicios.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto fijar las condiciones para la instalación y uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.

ARTICULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución, se definen los siguientes términos:

Inhibidor ó bloqueador de señales radioeléctricas (IBSR). Todo dispositivo cuyo propósito sea interferir las comunicaciones inalámbricas afectando el espectro radioeléctrico por medio de la generación de señales radioeléctricas.

Amplificador de señales radioeléctricas (ASR). Todo dispositivo cuyo propósito sea retransmitir con mayor potencia las señales captadas del espectro radioeléctrico.

IBSR fijo: IBSR operado de modo que no se traslada en el espacio.

IBSR móvil: IBSR operado de modo que sí se traslada en el espacio

Ubicación fija confinada: lugar que dispone de límites físicos del tipo de obra civil en su periferia, y en algunos casos en su nadir y/o en su cénit, dentro del cual se opera uno ó varios IBSR para uso no móvil.

Ubicación abierta: lugar que no dispone de límites físicos del tipo obra civil ni en su periferia ni en su cénit, dentro del cual se opera uno varios IBSR.

ARTICULO 3. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN Y USO DE IBSR. Se prohíbe la instalación y el uso de inhibidores, bloqueadores de señales radioeléctricas, salvo en los eventos contemplados en la presente resolución, en los cuales en todo caso se requiere permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. La instalación o uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas por fuera de los casos autorizados en virtud de la presente

PÁGINA 3 DE LA RESOLUCIÓN: "Por la cual se reglamenta el uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas."

Resolución, será sancionada conforme al Régimen de Infracciones y Sanciones previsto en el Título IX de la Ley 1341 de 2009.

ARTICULO 4. AUTORIZACIÓN DE INHIBICIÓN Y BLOQUEO DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS EN UBICACIONES FIJAS CONFINADAS DE ENTIDADES DEL ESTADO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar mediante acto administrativo motivado, por razones de seguridad o de interés general, la instalación y uso de IBSR de manera temporal ó permanente en ubicaciones fijas confinadas en las sedes de las Entidades Públicas ó privadas que lo justifiquen, excepto el INPEC, el cual se rige por el Decreto 4768 de 2011 para efectos de inhibición o bloqueo de señales de telecomunicaciones en establecimientos carcelarios o penitenciarios.

Para tales efectos, deberán formular la respectiva solicitud al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señalando las condiciones técnicas de la instalación, las cuales, como mínimo, deben contener lo siguiente:

1. Los datos que identifican al peticionario: Nombre de la Entidad, Persona autorizada para solicitar, Cargo que desempeña, datos de contacto (teléfono, correo electrónico), dirección de la Entidad.
2. Explicación detallada de las razones que justifiquen la instalación y uso del equipo inhibidor, bloqueador o amplificador.
3. Tiempo que usará el equipo.
4. Diseño a nivel de radiofrecuencia para cada IBSR ó grupo de éstos, avalado por ingeniero electrónico, de telecomunicaciones ó ramo afín, con tarjeta profesional vigente. Este diseño debe incluir, como mínimo, la ubicación de los IBSR mediante coordenadas geográficas datum WGS84, potencia nominal de transmisión, ganancia y directividad de las antenas, bandas de operación, ancho de banda, tipo de modulación ó de generación de ruido, caracterización de los filtros, mapa de cobertura en el cual se observen los niveles de señal en el área de interés incluyendo, como mínimo, 500 metros adicionales alrededor de dicha área.
5. Inventario de elementos activos y pasivos que componen el IBSR, con sus especificaciones eléctricas y electrónicas.

Parágrafo Primero. La instalación y uso de IBSR deberá sujetarse estrictamente a las condiciones señaladas en el acto de autorización. Así mismo, las entidades autorizadas deberán adoptar todos los ajustes técnicos tendientes a evitar que se afecten las áreas exteriores al sitio en el que se instalaron. En caso de que se compruebe que aún bajo las condiciones autorizadas se causa afectación a redes de comunicaciones en el área exterior de la ubicación fija confinada de interés, se deberá apagar el equipo inhibidor, el cual no podrá ser puesto en funcionamiento hasta que se realicen los ajustes necesarios para eliminar la afectación y dicha condición sea verificada por la Agencia Nacional del Espectro.

ARTICULO 5. AUTORIZACIONES ESPECIALES. Los organismos de seguridad del Estado pueden hacer uso de IBSR fijos ó móviles en ubicaciones fijas confinadas ó en ubicaciones abiertas durante el desarrollo de acciones de Policía Judicial (artículo 117 del CCP) propias de sus funciones, sin solicitar permiso al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTICULO 6. INSTALACIÓN Y USO DE ASR. Sólo las personas naturales ó jurídicas que tengan permiso vigente para usar el espectro radioeléctrico están autorizadas para instalar y usar ASR, limitando tal uso a las redes objeto de su habilitación. Los ASR instalados no deben causar interferencia a las demás redes de comunicaciones y deben cumplir con las normas de exposición a campos electromagnéticos vigentes.

PÁGINA 4 DE LA RESOLUCIÓN: “Por la cual se reglamenta el uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.”

Parágrafo Primero. La instalación o uso de ASR por personas que carezcan de permiso para uso del espectro radioeléctrico, o que teniéndolo no se sujeten a las condiciones previstas en el inciso de este artículo, será considerada como un uso clandestino del espectro radioeléctrico, y por lo tanto será sancionada conforme al Régimen de Infracciones y Sanciones previsto en el Título IX de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo Segundo: En lo relacionado con la instalación y uso de ASR en bandas libres se aplicará lo establecido en la Resolución 2544 de 2009 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO 7. VIGILANCIA Y CONTROL. La Agencia Nacional del Espectro -ANE vigilará y controlará el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución respecto del uso del espectro, y en lo pertinente, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de TIC.

ARTICULO 8. El decomiso de los IBSR o ARS involucrados en operaciones clandestinas se hará de acuerdo con el numeral 11 del artículo 26 y el parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

ARTICULO 9. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DIEGO MOLANO VEGA